

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**C/1160/21 LATOUR CAPITAL/SOLVAY**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 5 de enero de 2021, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de las sociedades Solvay Infra Bad Hönningen GmbH, Solvay Minerales S.A. y Solvay Persalze GmbH y de todos sus activos por parte de Latour Capital Management SAS a través de su filial, controlada al 100%, Financière Maen.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **5 de febrero de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n°139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, CCA) firmado el 19 de noviembre de 2020, que incluye [...] un acuerdo de no competencia, de no captación de recursos humanos y un acuerdo de licencia. Asimismo, las Partes también planean suscribir acuerdos de compra y suministro, acuerdos transitorios de servicios y otros acuerdos de servicios.

III.1. CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

- (7) [...] del CCA establece que, durante un periodo de [<3] años a contar desde la fecha de cierre, los vendedores no competirán con el Negocio de Barcelona¹, ni fabricarán, comercializarán ni venderán ningún producto que compita con los productos actuales del Negocio de Barcelona en los países en que éste se encuentre activo. También se contemplan una serie de excepciones [...].

¹ Negocio de Barcelona es la denominación dada a los activos de Solvay dedicados a la transformación de los minerales de estroncio y de bario en carbonato de estroncio (SrCO_3) y carbonato de bario (BaCO_3), respectivamente, y en sus co-productos.

III.2. CLAUSULA DE NO CAPTACION

- (8) [...] del CCA establece que, durante un periodo de [<3] años a contar desde la fecha de cierre, los Vendedores no captarán ningún trabajador actual de sus empresas.

III.3. ACUERDO DE LICENCIA

- (9) [...] del CCA dispone que LATOUR CAPITAL concede una licencia a SOLVAY para determinados derechos de propiedad intelectual propiedad del Negocio de Condrieu². Es una licencia [≥ 10 años] [...].
- (10) Puesto que estos derechos de propiedad intelectual serán vendidos a Latour Capital como parte del Negocio de Condrieu, el objeto de la licencia es permitir al Vendedor que continúe usando estos derechos para la producción, uso, comercialización y venta de productos para determinadas actividades llevadas a cabo por el Vendedor en los Estados Unidos y que están fuera del perímetro de la Transacción. [...].

III.4. ACUERDOS TRANSITORIOS DE SERVICIOS

- (11) Se contemplan diversos acuerdos de servicios entre las Partes, cuyas duraciones, dependiendo del acuerdo en cuestión, van desde [<5] años hasta [>5] años.
- (12) [...] del CCA prevén un Acuerdo Transitorio de Servicios, de duración máxima de [<5] años, relativo a los servicios de los emplazamientos [...].
- (13) Además, se prevén otros Acuerdos de Servicios en México [...], que incluyen [...] con una duración máxima de [<5] años.

III.5. ACUERDOS DE SUMINISTRO

- (14) Por un lado, se contempla un Acuerdo de Suministro por el cual el Vendedor suministrará [input] al emplazamiento de producción de la Sociedad Adquirida [...]. durante [<5] años, siendo el mismo renovable por [...] periodos adicionales de [...] años.
- (15) Por otra parte, se contemplan otros dos Acuerdos de Suministro adicionales en virtud de los cuales el Vendedor suministrará, por un lado, [input]³ ([<5] años, renovables por [...] periodos adicionales de [...] años) y, por otro, [input]⁴ ([<5] años, renovables por [...] años al centro de producción de las Sociedades Adquiridas [...].

VALORACIÓN

- (16) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (17) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en adelante, la Comunicación) considera que, *“para obtener el valor íntegro*

² Negocio de Condrieu, se refiere a los activos de SOLVAY dedicados a la producción de percarbonato de sodio, un oxidante sólido (materializado como polvo blanco), producido a partir de ceniza de soda y de peróxido de hidrógeno.

³ [...]

⁴ [...]

de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”.

- (18) La Comunicación considera que, *“Las cláusulas inhibitorias de la competencia entre una empresa en participación y las empresas matrices que no ejercen el control de la misma no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin.”*
- (19) La Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres (3) años para aquellos productos o servicios, así como en los territorios en los que esté presente la adquirida, cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, y por un periodo máximo de dos (2) años si sólo se transfiere fondo de comercio (párrafo 20 de la Comunicación).
- (20) En relación al ámbito geográfico de aplicación de las cláusulas inhibitorias de la competencia, la Comunicación determina que éste *“debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente. Este ámbito geográfico puede ampliarse a los territorios en que el vendedor tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, siempre que ya hubiese efectuado inversiones con tal fin”* (párrafo 22 de la Comunicación).
- (21) En relación con las cláusulas de no captación la Comunicación determina que las cláusulas de no captación tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar (párrafo 26 de la Comunicación).
- (22) Por otra parte, la Comunicación considera que la finalidad de las obligaciones de compra y suministro puede ser garantizar a cualquiera de las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades, debiendo, sin embargo, limitarse la duración de estas obligaciones al tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado, pudiendo estar justificadas durante un periodo transitorio de cinco años como máximo. Los acuerdos de servicio y distribución se consideran de efecto equivalente y se valoran en los mismos términos.
- (23) Por último, la Comunicación dispone que *“Se puede considerar que las licencias de patentes, de derechos similares y de conocimientos técnicos son necesarias para la realización de la concentración. También pueden considerarse parte integrante de la misma y, en cualquier caso, no es necesario que tengan una vigencia limitada en el tiempo. Estas licencias pueden ser simples o exclusivas y pueden limitarse a determinados sectores de aplicación, siempre que correspondan a las actividades de la empresa traspasada”.*
- (24) Teniendo en cuenta la legislación, así como la Comunicación, se considera que, en relación a las cláusulas de no competencia, de no captación y al acuerdo de licencia, tanto su contenido como su duración no van más allá de lo razonable para la consecución de la presente operación.

- (25) En relación a los acuerdos de suministro y a los acuerdos transitorios de servicios, se considera que sus contenidos no van más allá de lo razonable para la consecución de la Operación, pero, sus duraciones, en cuanto superen los cinco años, van más allá de lo razonable para la consecución de la presente operación, no considerándose, por tanto, ni necesarios ni accesorios, quedando sujetos a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICÍPES

IV.1. LATOUR CAPITAL MANAGEMENT SAS (LATOUR)

- (26) LATOUR es una sociedad europea de capital privado con domicilio social en París. Sus activos netos consolidados ascienden a [...] y son gestionados a través de tres fondos: Latour Capital I, Latour Capital II y Latour Capital III.
- (27) LATOUR tiene participaciones mayoritarias y minoritarias en empresas europeas y se centra principalmente en inversiones en el sector de internet, industrial y de servicios empresariales o servicios a individuos (incluyendo servicios financieros o aseguradores).
- (28) Según la notificante, Latour Capital Management SAS no tiene participaciones ni mayoritarias ni minoritarias en ninguna empresa que opere en el sector químico, ni en los mercados en el que estén presentes las empresas adquiridas ni en ningún otro mercado verticalmente relacionado. [...].
- (29) Según la notificante, el volumen de negocios en España de LATOUR para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[<60] millones de euros**.

IV.2. SOLVAY INFRA BAD HÖNNINGEN GMBH, SOLVAY MINERALES S.A. y SOLVAY PERSALZE GMBH (SOLVAY)

- (30) SOLVAY pertenece al Grupo Solvay, una de las principales empresas del sector químico a escala mundial con sede central en Bruselas (Bélgica), presente en los sectores de los materiales avanzados y los productos químicos especializados.
- (31) SOLVAY opera en la industria del carbonato de bario y del carbonato de estroncio, incluyendo determinados co-productos⁵ (en adelante, Negocio Barcelona⁶) y en el mercado del percarbonato de sodio (en adelante, Negocio Condrieu⁷).
- (32) Según la notificante, el volumen de negocios en España de SOLVAY, para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[<60] millones de euros**.

⁵ Azufre, sulfuro de sodio, sulfhidrato de sodio, nitrato de estroncio y sulfato de estroncio. [...].

⁶ Con sede en Alemania, transforma los minerales de estroncio y del bario, respectivamente, en carbonato de estroncio (SrCO_3) y carbonato de bario (BaCO_3) y sus co-productos. Estos productos se utilizan en diversas aplicaciones finales, como imanes de ferrita, pantallas, cerámicas y vidrios. El negocio del bario y del estroncio se llevan a cabo a través de Solvay Infra y Solvay España. Negocio Barcelona opera un centro de producción en Bad Hönningen, donde produce carbonato de estroncio (SrCO_3), carbonato de bario (BaCO_3) y azufre (S).

Asimismo, el carbonato de estroncio (SrCO_3) también se produce en la instalación de producción en Monterrey, México. Además, la instalación de Monterrey produce sulfuro de sodio (Na_2S), sulfhidrato de sodio (NaHS) y nitrato de estroncio ($\text{Sr}(\text{NO}_3)_2$) [...].

Solvay España es una empresa minera ubicada en Escuzar, España, que produce celestita [...].

⁷ Negocio Condrieu, con sede en Alemania, produce percarbonato de sodio (SPC o $\text{Na}_2\text{H}_3\text{CO}_6$), un oxidante sólido (materializado como polvo blanco), producido a partir de ceniza de soda y peróxido de hidrógeno. El percarbonato de sodio se utiliza como agente blanqueador, principalmente en detergentes en polvo para lavadoras y lavavajillas.

[...].

V. VALORACIÓN

- (33) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales entre las partes ya que ni la adquirente, LATOUR CAPITAL, ni ninguna de las empresas controladas por sus fondos está presente en los mercados de SOLVAY ni en ningún otro verticalmente relacionado.
- (34) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que la duración de los acuerdos de suministro y de los acuerdos transitorios de servicios, todo lo que excedan de los cinco (5) años establecido en la Comunicación, no se consideran ni necesarias ni accesorias a la operación y quedando, por tanto, sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas.